

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

13333/2013/5/CA1 ECOAVE S.A. S/ CONCURSO
PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION PROMOVIDO
POR INVERSIONES Y FINANZAS S.R.L.

Buenos Aires, 11 de junio de 2015.

1. Inversiones y Finanzas S.R.L., promotora de este proceso, apeló la resolución dictada en fs. 131/132, mediante la cual el juez de primera instancia rechazó el presente incidente de revisión, imponiéndole las costas.

Su recurso de fs. 135, concedido en fs. 136, fue fundado en fs. 137/141 y contestado en fs. 143/144 y 151.

En prieta síntesis, la recurrente se agravia porque considera que el Juez *a quo*: (*) entendió erróneamente que no se demostró la causa de la obligación emergente de los cheques en que se basó su insinuación y, (**) no valoró integralmente la prueba rendida en estas actuaciones.

2. Como es sabido, los litigantes tienen la carga de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, sin que ello dependa de la calidad de actor o demandado, sino de su situación procesal (esta Sala, 22.4.13, “*Marsans International Argentina S.A. quiebra s/incidente de revisión por Miñones, María Isabel*”; Sala B, 16.9.92, “*Larocca, Salvador c/Pesquera, Salvador s/sumario*”; Sala A, 6.10.89, “*Filan S.A.I.C. c/Musante, Esteban A.*”; Sala E, 29.9.95, “*Banco Roca Coop. Ltda. c/Coop. de Tabacaleros*”; entre otros). Asimismo, cuando de

Fecha de firma: 11/06/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA

revisión en los términos del art. 37 de la LCQ se trata, la carga de la prueba de los hechos específicamente concernientes al crédito insinuado pesa, como regla general, sobre el incidentista (art. 273:9°, LCQ; esta Sala, 10.12.14, “*Rohn S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires*”; Sala A, 9.8.07, “*Grupal S.A. s/conc. prev. s/inc. de revisión prom. por Banco Francés*”; Sala C, 23.5.90, “*De Tomasso s/inc. de revisión por J. G. de Margaroli*”).

Frente a ese panorama, cabe poner de relieve que en el caso, la incidentista solicitó el reconocimiento de un crédito por \$ 610.000 (art. 248, LCQ), originado en cheques de pago diferido que no fueron cancelados a su vencimiento.

La entrega de los títulos se habría efectuado en el marco de operaciones de “descuento de cheques” realizadas entre la incidentista y un tercero (Jorge Omar Sánchez); aunque aquellos documentos habrían sido originariamente librados por la concursada a favor de Gansur S.A. y Guillermo José Luis Pérez Guerrero (v. fs. 22vta., punto II°).

Es claro, entonces, que al caso resulta específicamente aplicable la doctrina plenaria del fuero -que la Sala comparte- recaída en la causa “*Difry S.R.L.*” (LL 1980-C-78, ED 88-583) que en su parte pertinente establece que “*El solicitante de verificación en concurso, con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa, entendidas por tal las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez*”.

3. Sentado lo anterior, cabe señalar que de la prueba aportada por la incidentista no surge razonablemente acreditada la causa de la obligación que se atribuye a la concursada ni, tampoco, la que habría

motivado la entrega de los cheques por parte del mencionado mutuario Jorge Omar Sánchez (arts. 273:9° y 278, LCQ; arts. 377 y 386, Cpr.).

Ello por cuanto, como prueba documental, únicamente se han adjuntado los cheques, facturas por comisiones y ciertas solicitudes de préstamos (suscriptas por Sánchez; v. fs. 28/32, punto V°); y tales elementos de convicción, siendo valorados integralmente con las restantes probanzas producidas en el presente incidente (v. auto de apertura a prueba de fs. 47/48 y certificación actuarial de fs. 77), no permiten inferir, siquiera indiciariamente, la veracidad de los hechos invocados en la presentación inicial de esta causa (art. 386, Cpr.; arts. 273:9° y 278, LCQ).

Nótese al respecto que la inimpugnada peritación contable de fs. 66/67 informó que: (i) de los libros de la concursada (llevados en legal forma) no surge la existencia de operaciones ni créditos a favor de la incidentista y, (ii) de la contabilidad de esta última, tampoco surgen tales operaciones. Solamente constan, en el libro IVA Ventas de la incidentista (que no está rubricado), supuestas operaciones de descuento con Jorge Omar Sánchez, como tenedor de cheques de la concursada.

Por lo demás, no puede soslayarse que: (a) la sindicatura informó que una beneficiaria inmediata de esos documentos (Gansur S.A.) habría emitido facturas apócrifas por las operaciones en cuyo marco se libraron los cheques en cuestión (v. fs. 130 y 151) y, (b) la incidentista desistió del testimonio del restante beneficiario directo de los cartulares, Guillermo José Luis Pérez Guerrero, quien -además- fue reiteradamente aludido en la declaración testimonial de Jorge Omar Sánchez obrante en fs. 56 (v. fs. 61/62).

Es así que, hallándose controvertida la procedencia de la insinuación por parte de la concursada y la sindicatura, y no habiéndose demostrado los presupuestos de hecho que habilitarían el

reconocimiento de la acreencia en cuestión, la apelación *sub examine* no puede prosperar. Máxime, considerando la naturaleza universal del presente procedimiento, que impone analizar con especial estrictez el pretendido reconocimiento de los créditos insinuados (conf. CNCom., Sala A, 27.8.99, “*Banco General Argentino s/quiebra s/incidente de revisión por Jorge Lollini*”; Sala B, 27.8.03, “*Nyack S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Femminella*”; entre otros).

4. Con base en los fundamentos que anteceden, se **RESUELVE:**

Rechazar la pretensión recursiva de fs. 135; con costas a la apelante vencida (arts. 68/69, Cpr.; art. 278, LCQ).

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, devuélvase la causa, confiándose al Juez *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Es copia fiel de fs. 155/156.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara